

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUESTIÓN COMPETENCIAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-59/2018

ACTORA: ORGANIZACIÓN
EDITORIAL ACUARIO S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORARON: ERIK
SANDOVAL DE LA TORRIENTE Y
ALAN GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Mediante el cual se determina que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 4 |
| DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA | 4 |
| ACUERDOS..... | 7 |

ANTECEDENTES

1. **Monitoreos.** El veintitrés de mayo del presente año, con motivo del monitoreo a medios impresos realizado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tabasco, dicha autoridad detectó la publicación de una encuesta en el diario “Tabasco Hoy”.
2. **Requerimientos.** Mediante oficios de treinta y uno de mayo, dieciséis y veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local requirió a la Organización Editorial Acuario S.A, de C.V., para que rindiera informes en relación con la encuesta referida, mismos que fueron contestados el nueve y veintiuno de junio, y el cinco de julio.
3. **Procedimiento ordinario sancionador.** El diecinueve de julio, el Instituto local inició procedimiento en contra de la organización, debido a que no cumplió con la obligación de presentar la información y documentación relacionada con la encuesta publicada, en términos de la normativa aplicable.
4. **Primera regularización del procedimiento.** El veintisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del organismo electoral local ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de que fuera conocido por la vía especial, quedando radicado bajo la clave SE/PES/SE-OEA/133/2018.
5. **Segunda regularización del procedimiento.** Mediante proveído de siete de agosto, el referido funcionario ordenó una segunda regularización, en esta ocasión, para corregir la nomenclatura del

expediente bajo el cual había sido registrado el asunto, para quedar como sigue: SE/PES/SE-OEA/122/2018

6. **Sentencia del procedimiento sancionador especial.** El veintisiete de agosto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco declaró existente la infracción atribuida a la persona moral denunciada y, en consecuencia, le impuso una multa.
7. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo señalado en el punto que antecede, la citada editorial promovió recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual fue resuelto, el nueve de octubre, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
8. **Juicio federal.** En desacuerdo con dicho fallo, el trece de octubre, la sociedad mercantil sancionada presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.
9. **Envío de constancias.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional determinó remitir los autos a esta Sala Superior, al estimar que la competencia se surtía a favor de esta autoridad.
10. **Turno.** Recibidas la documentación, el diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta superioridad ordenó integrar el expediente número SUP-JE-59/2018¹; y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez,

¹ No pasa inadvertido que la sociedad enjuiciante expresó que promovía un juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, al no tratarse de un partido político, mediante el referido acuerdo de turno se determinó encauzarlo como juicio electoral.

SUP-JE-59/2018

para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley procesal de la materia.

ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La materia sobre la que trata el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer de la impugnación promovida por la Organización Editorial Acuario S.A. de C.V., lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior².

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

13. La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer el presente juicio, de conformidad con lo que se expone enseguida.
14. De los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) y 195, párrafo primero, fracciones III y IV, incisos b), c) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

² De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

advierte que el legislador dispuso un sistema de distribución de competencias entre los órganos que integran este Tribunal Electoral que atiende al tipo de elección.

15. En ese sentido, se observa que esta Sala Superior es competente para resolver los juicios que se promuevan por violaciones vinculadas con las elecciones de Gobernador(a) o Jefe(a) de Gobierno, mientras que las Salas Regionales conocen las impugnaciones concernientes a los procesos electorales de las entidades federativas relacionadas con diputaciones locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con ayuntamientos y los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de dicha Ciudad.
16. Sentado lo anterior, en la especie, se tiene que el procedimiento sancionador que motivó la presente cadena impugnativa inició en virtud de los monitoreos en medios impresos llevado a cabo por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco quien detectó que, el veintitrés de mayo, en el periódico "Tabasco Hoy", se publicó una encuesta de preferencias electorales.
17. Seguido el procedimiento, el Consejo Estatal del referido instituto determinó sancionar a la Organización Editorial Acuario por el incumplimiento de informar la metodología utilizada para la elaboración de la citada encuesta, así como sobre los recursos utilizados en su confección.

SUP-JE-59/2018

18. De la exacta lectura de la determinación de la autoridad administrativa electoral local, se advierte que la encuesta por la que se sancionó a la ahora actora tiene que ver con el sondeo de las preferencias de la ciudadanía en lo tocante al “proceso electoral local”, mientras que la defensa de la denunciada se constriñó, según refirió el propio órgano, a la elección de la “Alcaldía de Centro”.
19. Atento a lo anterior, es dable sostener que el pronunciamiento realizado en el procedimiento especial sancionador se circunscribió a la encuesta denunciada en la parte que encuentra relación con los comicios para la renovación del citado ayuntamiento.
20. Posteriormente, la editorial cuestionó la imposición de la sanción ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien determinó confirmar el acto reclamado ante esa instancia.
21. Atento a lo anterior, es posible concluir que la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por el promovente, al tratarse de una impugnación vinculada con el desarrollo de una elección de ayuntamiento.
22. No pasa inadvertido que en la encuesta denunciada aparecen gráficas relacionadas con la elección presidencial y de la gubernatura de Tabasco, sin embargo, de la resolución del procedimiento especial sancionador no se advierte un pronunciamiento expreso en relación con dichos procesos

electivos; mientras que la única referencia clara y explícita en dicha determinación es en relación con la “Alcaldía de Centro”.

23. Así, como se adelantó, esta Sala Superior no es competente, sino que la facultad para conocer y resolver el presente litigio corresponde a la apuntada Sala Regional³.

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias al referido órgano para que emita el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

³ Criterios similares se han sostenido en los diversos SUP-JE-37/2018 y SUP-JE-28/2018.

SUP-JE-59/2018

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE